**DATOS DE LA CAUSA**

**Sede:**Ciudad de Córdoba.

**Dependencia:**Cámara de Familia de Segunda Nominación.

**Autos:**“A., O. D. – B., M. V. - Divorcio vincular – No contencioso – Cuerpo de apelación interpuesto por la Sra. B. en contra del proveído de fecha 26/08/2016 - Cuerpo”.

**Resolución:**Auto n. º 7.

**Fecha:**27/2/2018.

**Jueces:** Graciela Melania Moreno de Ugarte, Roberto Julio Rossi, Fabián Eduardo Faraoni.

**SÍNTESIS DE LA CAUSA**

En el marco de un proceso de divorcio, la Cámara de Familia admitió la retractación unilateral de un convenio regulador en forma previa a su homologación, por no haber cumplido los recaudos de validez como negocio jurídico. Asimismo, se pronunció sobre la mirada sensibilizada y con perspectiva de género que se le impone a la magistratura cuando se encuentran afectados los intereses de una mujer, quien como tal, es sujeto de una protección especial.

**SUMARIO:**

**RELACIONES DE FAMILIA. AUTONOMÍA PERSONAL. EFECTOS DEL DIVORCIO: CONVENIO REGULADOR.**

La autonomía personal permite el despliegue de la capacidad de auto regulación de las relaciones de familia, entre ellas, los efectos del divorcio. En ese marco de reconocimiento de la capacidad de negociación de los cónyuges, el convenio regulador se erige como una de las opciones más ventajosas.

**DIVORCIO. EFECTOS DEL DIVORCIO: CONVENIO REGULADOR: REQUISITOS.**

El convenio regulador (art. 439 del CCC) es un acto jurídico bilateral por medio del cual los cónyuges establecen las consecuencias jurídicas del divorcio y, por lo cual, para su existencia, necesita de la voluntad de ambos. Esta voluntad conjunta puede estar al inicio del proceso, cuando la petición es bilateral, o alcanzarse durante el trámite, cuando es unilateral.

**CONVENIO REGULADOR: EFECTOS. CONTROL DE LEGALIDAD. EFICACIA. RETRACTACIÓN.** **NEGOCIO JURÍDICO. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.**

El convenio regulador presentado durante el trámite del divorcio es vinculante y las partes carecen de facultad de modificarlo unilateralmente. No obstante ello, el juez puede rechazar los pactos que no superen el control de legalidad o afecten de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar (art. 438 del CCC y arts. 94 y 95 de la Ley n.° 10305). También puede admitir la retractación cuando la eficacia del convenio regulador se ve alterada por anormalidades en el elemento subjetivo del negocio. Por encontrarse afectada su voluntad, por vicios del consentimiento, por haberse concluido sin capacidad, por violentarse normas de orden público, por advertirse situaciones abusivas, entre otras. Es quecomo negocio jurídico, requiere para su validez de los presupuestos propios de cualquier decisión de la autonomía de la voluntad: capacidad de los sujetos, legitimación de obrar e idoneidad del objeto.

**CONVENIO REGULADOR. DISTRIBUCIÓN DE BIENES. REQUISITOS. EFICACIA. BUENA FE. RETRACTACIÓN.**

Al incluirse en el convenio regulador la distribución de un bien ajeno a la comunidad de ganancias, se crea una apariencia en el reparto que, frente a las demás cláusulas, lo tornan vacuo para ser considerado un convenio de distribución. No existe un verdadero negocio jurídico idóneo a tales fines, constituyendo una causa razonable para admitir la retractación de una de las partes, máxime cuando no se advierte la buena fe que debe presidir el acuerdo en cuestión.

**CONVENIO REGULADOR. RETRACTACIÓN: PROCEDENCIA. JUSTA CAUSA.**

El sentenciante debe admitir la retractación de un convenio regulador si se invoca una causa que *prima facie* resulta verosímil y no se constata un ejercicio abusivo de la facultad de retractación. En dicho caso, no se trata de un capricho de la parte sino que se esgrime una justa causa para sostener la postura asumida.

**CONVENIO REGULADOR. REQUISITOS. CONTROL DE LEGALIDAD. INTERESES DE LA MUJER: PROTECCIÓN ESPECIAL.**

No resulta justo convalidar un convenio regulador que a simple lectura afecta los intereses de una mujer, quien como tal es sujeto de una protección especial (art. 5 inc. 4 de la Ley n.° 26485). Ello impone a la magistratura una ajustada mirada sensibilizada y con perspectiva de género, tendiente a identificar las relaciones desequilibradas de poder y a promover soluciones adecuadas para empoderar a la víctima.

**CONVENIO REGULADOR. RETRACTACIÓN. DIVORCIO. DISTRIBUCIÓN DE BIENES GANANCIALES: PARTICIÓN.**

Admitida la retractación del convenio regulador, corresponde ordenar que –con posterioridad al dictado de la sentencia de divorcio- las cuestiones pendientes se encaucen por la vía y forma que corresponda según la ley local (art. 438 -último párrafo- del CCC). Por cuanto respecto a la distribución de los bienes gananciales, cualquiera de los ex cónyuges puede solicitar la partición de los bienes indivisos en todo tiempo (art. 496 del CCC).

AUTO n. º 7, del 27/2/2018.

Córdoba, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. Y VISTOS: los autos caratulados: “A., O. D. – B., M. V. - Divorcio Vincular - No Contencioso - Cuerpo de Apelación interpuesto por la Sra. B. en contra del proveído de fecha 26/08/2016 - Cuerpo”, venidos del Juzgado de Familia de Segunda Nominación, a cargo del Dr. Gabriel Eugenio Tavip, de los que resulta que: 1) A fs. 46/51 M. V. B., con el patrocinio de la abogada P. H. D., interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, denuncia hecho nuevo y plantea nulidad, en contra de la resolución de fecha 26 de agosto de 2016 (fs. 45) en cuanto dispone “. …*Atento la voluntad plasmada en el acuerdo obrante a fs. 1/6, con el debido patrocinio letrado de los Ab. I. S. Z. y B. M. G., a la retractación del convenio regulador formulado: no ha lugar. Notifíquese*”. Fdo.: Juez; 2) A fs. 52, mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2016, se rechaza el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio; 3) Elevados los obrados esta Excma. Cámara de Familia de Segunda Nominación se advierte que se ha omitido correr traslado al apelante a los fines de que exprese agravios, por lo que vuelven las actuaciones al Juzgado de origen; lo que es proveído a fs. 64. A fs. 66/78 la apelante expresa agravios; 4) A fs. 82 se tienen por recibidos los autos y se avocan a su conocimiento los señores vocales Dres. Roberto Julio Rossi, Graciela Melania Moreno de Ugarte y Fabián Eduardo Faraoni. A fs. 90 la apelante pone en conocimiento del tribunal un hecho nuevo, lo que es tenido presente en cuanto por derecho pudiera corresponder, con noticia a la contraria; 4) Corridos los traslados de ley, contesta agravios O. D. A., con el patrocinio del abogado I. S. Z. (fs. 92/96); la señora Asesora de Familia del Segundo turno, en su carácter de representante complementaria (fs. 109/110) y la señora Fiscal de Cámaras de Familia (fs. 112/114); 5) A fs.115 se dicta el decreto de autos. Firme y consentida dicha providencia, queda la causa en estado de ser resuelta por el Tribunal. Y CONSIDERANDO: I) Contra la resolución de fecha 26 de agosto de 2016 (fs. 45), en cuanto no hace lugar a la retractación del convenio regulador formulada por M. V. B.; la nombrada, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 46/51). A fs. 52, mediante proveído de fecha 12 de setiembre de 2016, el tribunal *a-quo* rechaza el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación incoado en subsidio. El recurso ha sido interpuesto dentro del término legal para su articulación, por lo tanto corresponde su tratamiento. II) Los agravios de la recurrente pueden sintetizarse como sigue: a) Sostiene que la negativa a la retractación formulada le agravia dada la inexistencia de un acto voluntario. Explica que el convenio regulador debe ser realizado en el marco de una voluntad libre de vicios y que en el caso su voluntad estuvo viciada por error y por dolo. Afirma que suscribió un acto en el cual no ha tenido injerencia en la redacción ni confección, pero que le afecta personalmente; que denunció que la contratación de los profesionales que los patrocinaban había sido concretada única y exclusivamente por A., quien como comerciante y con el rol de proveedor en el ámbito familiar, se prevalió de esa situación para hacerle suscribir un acto que la perjudica tanto a ella como a su hija, careciendo así de todo patrocinio y asesoramiento jurídico independiente. Manifiesta que la distribución de los bienes fue injusta *ab initio* y que en dicho "convenio" fue claramente perjudicada; que se le adjudicó un bien que era propio como ganancial, lo que demuestra la actitud dolosa de A., y que se le privó de participaciones societarias de suma importancia, y se obviaron bienes que debieron incluirse. Destaca que se aprovecharon del estado de necesidad en que se encontraba (art. 332 CCC) para que suscribiera un acto absolutamente contrario a sus intereses y al del grupo familiar, lo que se encuentra probado a poco que se vea la notable desproporción existente en el acuerdo en relación no únicamente a los bienes denunciados en el mismo sino también a aquellos omitidos y cuya prueba se ha incorporado a la causa; se le hizo incurrir en error (art. 265 CCC). Puntualiza que no existiendo voluntad en la declaración del "convenio", el decreto en cuestión debe ser revocarse por encontrarse ausente el *prius* lógico en que se funda. b) Expresa como segundo agravio la inexistencia de patrocinio. Explicita que el patrocinio letrado como elemento coadyuvante y necesario para la celebración de un acuerdo válido ha sido pasado por alto por el Tribunal porque si bien es posible la presentación de un divorcio bilateral mediante un único patrocinio letrado, lo cierto y concreto es que ello no es tal cuando hay contraposición de intereses como el presente. Alega que se recurrió a la ficción de dos abogados en la demanda inicial, presentando un doble patrocinio, cuando lo cierto y concreto es que el único beneficiado con la posibilidad del asesoramiento jurídico era A. Afirma que los abogados S. Z. y G. son esposos entre sí y que al ser asociados no pueden representar intereses contrapuestos. Expresa que la argucia de contar con un doble patrocinio no puede constituirse como un argumento válido para evitar la retractación del "convenio" desde que se han dado argumentos por los cuales no solamente es netamente deficitario hacia su persona, sino que también es violatorio de las normas de orden público que afloran en el régimen matrimonial. Insiste en que el defecto en que se ha incurrido implica un vicio trascendente y absoluto que resulta insanable, lo que justifica la declaración de nulidad de lo actuado en el proceso, ya que se ha omitido la existencia de un doble patrocinio real que redunde en una auténtica e informada expresión de voluntad. Resalta que el perjuicio radica en la formulación de un acuerdo y demanda de divorcio que ha sido adrede realizado para perjudicarla por lo que existe un vicio esencial, concreto y palmario. Hace presente que nunca ha consentido ni convalidado el vicio denunciado; se ha lesionado y lacerado el derecho de defensa, y el perjuicio surge evidente. c) Critica la resolución sosteniendo que afecta el derecho de propiedad. Manifiesta que con el acuerdo, tal y como está plasmado, se ha vulnerado tanto su derecho de propiedad como el derecho de su hija a recibir la asistencia económica de su padre. Explica que el convenio regulador le priva sin ninguna causa que lo justifique de los derechos económicos que le corresponden como integrante de la comunidad de ganancias, y birla el derecho de su hija a mantenerse en el mismo estado en que estaba durante existencia del matrimonio. Advierte que se intenta recurrir a una sentencia judicial para privarla de bienes, y al no permitírsele la retractación con fundamento en el acuerdo celebrado en tal sentido, el Tribunal se convierte en un cómplice o si se quiere en un medio para dar legalidad a esta situación. Con cita doctrinaria destaca que debe tenerse en cuenta que cuando el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes serán resueltas por el Juez y si se encuentran vulnerados los derechos de uno de los cónyuges podrá rechazar el pedido de homologación. d) Denuncia la inexistencia de homologación. Refiere que del art. 94 2do párrafo de la Ley n.º 10305 y del art. 440 segundo párrafo del CCC surge que para que el acuerdo regulador tenga efectos debe ser objeto de homologación judicial. En el caso concreto previo a la homologación dicho acuerdo fue objeto de retractación; es decir que lo acordado no llego a tener efectos pues jamás fue puesto a consideración del Tribunal, quien no llego a pronunciarse sobre su validez. Afirma que es potestad de la parte retractarse antes de dicha homologación, ya que no es sino hasta dicho momento que lo acordado adquiere fuerza obligatoria; dicha interpretación surge de lo establecido por el art. 440 segundo párrafo del CCC según el cual el convenio homologado puede ser revisado si la situación se ha modificado sustancialmente. Puntualiza que interpretando dicha norma a contrario sensu se tendría que el convenio no homologado puede ser objeto de retractación ya que únicamente tras la homologación lo acordado pasa a ser obligatorio. Con cita de la doctrina repara que el acuerdo requiere la aprobación judicial como *conditio iuirs*, determinante de su eficacia. e) En cuanto al quinto agravio refiere la violación a normas de orden público familiar. Relata que en el proceso de familia debe prevaler la justa composición de intereses, los jueces están obligados a tener una postura activa en pos de evitar que se vulnere el régimen matrimonial patrimonial que corresponda a cada matrimonio. Ello se deriva de la facultad/deber que tienen los jueces de analizar no solamente la legalidad de los acuerdos sino también su justicia, pudiendo en todos los casos rechazar su homologación (arts. 96 de la Ley n.º 10305 y 441 del CCC). Resalta que la retractación luce justificada por cuanto lo celebrado no incluye siquiera la totalidad de los bienes de la comunidad de ganancias y por el contrario ha incluido bienes propios de su parte. f) Enfatiza que ha denunciado la existencia de una clara desigualdad entre su persona y A. dada por la violencia económica familiar que sufrió durante el matrimonio y que continua respecto de ella y de su hija con el acuerdo. Estima que la vulnerabilidad económica debía ser saneada por el Juez. Advierte que A. las ha mantenido a ella y a su hija durante el matrimonio sujetas a un régimen donde el aparecía como manejando el dinero de la familia, y que su intención es prolongar esta situación pese a la ruptura del vínculo marital con un acuerdo donde se lo beneficia en todo (véase que respecto de los bienes declarados como transmitidos a la hija, A. conserva el usufructo vitalicio), se encuentran ante una clara situación de violencia económica familiar. Recuerda que la Ley n.º 26485 describe esta forma de violencia (art. 5 apartado 4) y establece la obligación de los organismos estatales de tomar las medidas necesarias a fin de evitar la propalación, prolongación, reproducción o continuidad de dicha situación (art. 7). Afirma que el Tribunal ha incumplido con sus funciones específicas como garante del cese de situaciones de violencia familiar económica o lucha contra la desigualdad motivo por el cual el decreto cuestionado debe ser revocado. g) Afirma que resulta claro que en el fin del matrimonio han existido intereses contrapuestos entre las partes, ya que A. se ha beneficiado desmedidamente y ello lleva a la necesidad de analizar con un mayor cuidado la justa composición de las posiciones entre las partes. Agrega que en lugar de darle la posibilidad a las partes de que se presenten con propuestas integradoras sobre cómo debe finiquitarse el régimen patrimonial matrimonial, con la decisión se ha querido dejarla atada a un acuerdo inconveniente siendo que era obligación del Juez (art. 94 Ley n.º 10305) el requerir a las partes que cada uno presentase una propuesta unilateral, y ello solo podría hacerlo permitiendo la retractación de un acuerdo donde se habían falseado datos. h) En el octavo agravio denuncia la violación de la garantía a la igualdad (art. 16 de la CN) y la discordancia en el diferente tratamiento que tribunales de igual instancia realizan ante circunstancias idénticas. Refiere que el Juez de Familia de Primera Nominación en un supuesto idéntico (retractación de un convenio regulador con anterioridad su homologación) ha resuelto en sentido contrario. Cita jurisprudencia. Destaca que se crea así un doble estándar incompatible con la función judicial que debe dar homogeneidad a las decisiones en especial en lo referido a la posibilidad de retractación de un convenio regulador no homologado cuando existen razones que lo harían incompleto o perjudicial. i) El noveno agravio señalado es la errónea aplicación normativa al mantener el decreto impugnado, fundado en lo dispuesto por el art. 56 de la Ley n.º 4183 que se refiere a los recaudos que debe verificar el escribano respecto de la redacción y firma de las Escrituras Públicas, pero no para la certificación de firmas de un instrumento privado, como en el caso. Recuerda que al certificar firmas de un instrumento privado, el Escribano no revisa su legalidad ni explica a los que suscriben el alcance de sus actos, mucho menos tiene la obligación de leer su contenido. j) Por último, como décimo agravio esgrime la falta de fundamentación desde que admite un convenio regulador sin elementos fundantes en clara violación a lo dispuesto por el art. 96 de la Ley n.º 10305 y al art. 438 tercer párrafo del CCC. Agrega que en el caso concreto estas normas han sido flagrantemente violadas al no incluirse ningún elemento fundante del acuerdo; muy por el contrario ha sido su parte quien al retractarse del convenio ha acompañado documental que acredita tanto presencia de bienes propios incluidos, como la exclusión de bienes de la comunidad de ganancias. En suma, por lo expuesto, los decretos de fecha 26 de agosto de 2016 y 12 de septiembre de 2016 en cuanto deniegan virtualidad a la retractación fundada del convenio regulador, y rechazan el recurso de reposición impetrado en consecuencia, deben ser revocados, teniendo por desistido el convenio regulador y fijando audiencia a fin de que las partes presenten propuestas reguladoras debidamente fundadas. Formula reserva de Caso Federal. Por su parte, O. D. A. contesta con el siguiente alcance: Expresa que si bien la apelante, a su escrito de fs. 66/78, lo titula "Expresa Agravios", a poco de andar en el análisis del mismo, se advierte que no se ha formulado por un lado, expresión de agravio alguna, se limita a expresar su discrepancia de criterio con el Sr. Juez de Primera Instancia, expresando básicamente que no ha tenido en cuenta que la voluntad de la Sra. B. se encontraba viciada al momento de firmar los escritos de presentación de demanda de divorcio. Afirma que la apelante no cumple en su escrito uno de los requisitos esenciales, el cual es indicar cuál es la lesión que le causa la resolución que ataca ya que solamente expresa que no se ha sentenciado lo que ella desea, motivo por el que, tal planteo no conforma en sentido técnico, una expresión de agravio, ya que la mera disconformidad con el fallo, no da lugar, de manera alguna, a la conformación del mismo. Señala que la jurisprudencia ha sido constante al expresar que es necesaria para la procedencia de la instancia recursiva que los cuestionamientos ensayados por el recurrente presente un ataque concreto, directo y pertinente contra la decisión impugnada, mediante el cual se haga cargo y se rebatan aquellos argumentos que hayan sido decisivos para el a quo para sustentar su pronunciamiento, siendo por ende insuficientes las manifestaciones parciales, imprecisas, genéricas o totalizadoras. Explica que no resultan suficientes para que prospere la instancia revisora y se provoque la revocación del fallo recurrido el mero vertimiento de discrepancias subjetivas totalmente inconducentes, más aún cuando se discute sobre cuestiones resueltas y analizadas por el Sr. Juez de Primera Instancia. Discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento fáctico idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista, no le permite alcanzar la necesaria idoneidad recursiva. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa a la apreciada por el Juzgador sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen una reiteración de argumentos ya expuestos, inidónea e improcedente como crítica razonada recursiva y concreta que exige la ley, resultando ineficaz para buscar ganar en su replanteo un suerte diversa a la ya obtenida en la instancia anterior. Surge de su escrito que la parte actora se encuentra disgustada con el fallo, pretendiendo para ello forzar la interpretación de la ley, por lo que la expresión de agravios debe ser rechazada con costas; Ahora bien y para el supuesto que la Excma. Cámara considere que son válidos los argumentos de la apelante, expone sobre los mismos, a saber: a) Respecto a la inexistencia de acto voluntario refiere que no puede sentirse agraviada de manera alguna la demandada, toda vez que el Juez de Primera Instancia, dio motivos fundamentados de sus decisiones de fecha 26/08/16 y 12/09/16. Afirma que la Sra. B. ataca la confección y firma del convenio regulador, específicamente señalando que ha sido perjudicada en la distribución de bienes, manifiesta que su voluntad se encontraba viciada, que su voluntad no fue libre, que hubo un aprovechamiento del estado de necesidad, que se le hizo incurrir en error. Sin embargo no acompaña prueba alguna de que hubiere habido algún tipo de presión o violencia moral que obligara a la misma a firmar el convenio en cuestión. Son simples manifestaciones de ella sobre su estado, en este sentido es profusa la jurisprudencia. Explicita que la Sra. B. debió demandar por nulidad del convenio por la configuración de algún vicio de la voluntad, sea su celebración por error, dolo o violencia, y probar efectiva y fehacientemente su existencia, lo que no ha hecho en autos. b) En cuanto a la inexistencia de patrocinio señala que la Sra. B. funda su planteo en una premisa falsa, manifestando que existía una "contraposición de intereses", lo cual es a todas luces falso, de la misma presentación surge dicha falsedad la presentación fue realizada en conjunto y como consecuencia del acuerdo voluntario de ambas partes, antes de la firma se explicitaron los puntos de la misma, se explicaron las consecuencias familiares y económicas, y tenga en cuenta que las mismas fueron expuestas en dos oportunidades anterior a la firma de la "presentación conjunta" y posteriormente ante las observaciones realizadas por el Juez de Primera Instancia se realizaron nuevamente las explicaciones sobre los escritos a firmar, términos y consecuencias de los mismos. c) Afirma que también debe rechazarse el agravio referido a la afectación del derecho de propiedad pues en ningún modo puede sostenerse que el convenio regulador prive a la hija de recibir la asistencia económica por parte de su padre. El convenio regulador establece las pautas de las obligaciones pecunarias a favor de la hija, obligaciones que jamás han sido desatendidas. De modo alguno se han omitido bienes de la sociedad conyugal, los que de existir deben ser denunciados a los fines de la partición correspondiente. El acuerdo fue la transparentación del acuerdo de partes, en los que se conjuraron equitativamente la distribución de los bienes que mientras duro pertenecieron al matrimonio; d) En cuanto a la inexistencia de homologación refiere que los artículos señalados por la apelante (art. 94, 2° párrafo - Ley n.º 10305 y art. 440, 2° párrafo del CCCN) no hablan de lo que pretende la misma. Cuando se hace referencia a los efectos de la homologación se realiza frente a terceros y no para las partes, cuyos efectos nacen con la firma del convenio regulador, al parecer la apelante quiere confundir con el hecho del convenio y evita tener en cuenta que el mismo ha creado derechos y obligaciones entre las partes, y que dicho convenio regulador es la manifestación de voluntad firmado por los ambos cónyuges con la idea de regular, modificar, transferir las relaciones jurídicas patrimoniales del matrimonio, y para ellos es válida. Por lo que el agravio debe ser rechazado, con costas; e) Respecto a la violación a normas de orden público señala que ello no se observa. Por el contrario el Sr. Juez ha observado el fiel cumplimiento de toda la normativa referida a la disolución matrimonial. Los bienes de la sociedad han sido expuestos en su totalidad, más aún en caso de existir alguno fuera del convenio el mismo podría ser denunciado por alguna de las partes y resolver sobre el mismo, situación que no existe en el caso concreto; f) Respecto a la protección contra la violencia económica expresa que la vulnerabilidad no existe. En primer lugar, manifiesta que durante el matrimonio cumplió con todas las obligaciones económicas a su cargo, y fomentó la explotación comercial de la Sra. B., como un elemento fundamental en la independencia económica de la misma, de modo alguno bloque su desarrollo personal y económico, por lo que mal se puede hablar de presiones de ningún tipo. La presente es una acusación que no tiene sustento alguno, por lo que el agravio debe ser rechazado con costas; g) En la relación a los intereses contrapuestos deja sentado que se rechaza el agravio por lo expresado en los puntos anteriores por lo que se ratifica los fundamentos expuestos anteriormente; h) Respecto a la denuncia de violación de la garantía de igualdad aclara que el agravio no puede ser contestado en razón que la situación planteada por la apelante no se coincide con la realidad jurídica y fáctica de la presente; i) Por último en cuanto a la errónea aplicación normativa destaca que el escribano al hacer firmar un escrito verifica la capacidad de la parte para realizar el acto, a cuyo fin constata el estado y capacidad de la persona, en consecuencia de conocer un estado de incapacidad lo hace notar y no convalida el acto, situación que no existió en el caso en concreto, por lo cual el planteo debe ser rechazado con costas. Por lo expuesto y atento lo manifestado precedentemente y constancias de autos, solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por la apelante confirmando en su consecuencia, decretos dictados por el a quo. Con costas a la apelante. Por su parte, la señora Asesora de Familia del Segundo turno, Paula Peláez de Ruiz Moreno, por la participación acordada en carácter de representante complementaria evacuar el traslado corrido sólo en lo que es atinente al interés de su representada, la joven V. A. Opina que el agravio tal como está planteado debe ser declarado desierto, en razón de que cuando la apelante menciona un supuesto perjuicio patrimonial en relación a su representada, la joven Valentina, en realidad está confundiendo lo que son sus propios intereses económicos como integrante de la comunidad de ganancias generada durante su matrimonio con el progenitor de Valentina, con el interés de la adolescente, la que claramente no es parte de esa sociedad. Señala que la manifestación efectuada en relación a que la cuota alimentaria pactada a favor de su representada en el convenio regulador denunciado sería exigua, es vaga, imprecisa, pues no manifiesta en qué medida una cuota que se integra con un monto mensual en efectivo de pesos siete mil más el pago directo de dos de los principales gastos de los hijos, esto es: salud y educación, constituye una cuota alimentaria que vaya en desmedro del interés de la adolescente. Advierte que no aclara cuánto gana el Sr. A., ni cuál era el nivel socioeconómico que tenía el grupo familiar, sin perjuicio de que tampoco realiza manifestación alguna acerca del *quantum* de los gastos de su hija. En síntesis, estima que la recurrente no efectúa en relación a este punto la crítica concreta y razonada que requiere el art. 128 de la Ley n.º 10305 por lo que debería aplicarse lo dispuesto por el art. 129 de dicho texto legal. Finalmente, la Sra. Fiscal de Cámaras de Familia contesta el traslado corrido: Señala que los esposos pueden resolver de común acuerdo liquidar los bienes conforme a otras pautas, ya que la partición por mitades, art. 498 del CCCN no es una cuestión de orden público. No obstante ello entiende que en el caso concurren una serie de circunstancias particulares, que tornan factible y justificada la retractación, siendo que la petición se incoa por la Sra. B. sin haber operado la homologación. La denuncia refiere concretamente a la distribución de bienes ajenos a la sociedad conyugal y en el consiguiente desequilibrio en el modo de imputación de los que reúnen la calidad de gananciales. Refiere que no se desconoce que no siempre existirá equilibrio negociador entre las partes, pero, el negocio debe contener todos los requisitos que lo habiliten como tal, lo que no sucede en autos. No obstante en el caso, no se trata de calibrar dicho equilibrio (de suyo inexistente), la razón que torna admisible la apelación, consiste en que el Juzgador, no consulta acabadamente el contenido del convenio regulador, que, a todas luces, al incluir en su seno la distribución de un bien ajeno a la sociedad conyugal, crea una apariencia en el reparto, que frente, a las demás cláusulas lo tornan vacuo y estéril para ser considerado un convenio de distribución. La falta de consulta adecuada, del nominado erróneamente como "convenio", no sólo condujo al Juez a desestimar injustificadamente la retractación, sino que frente al tenor de la impugnación, ni siquiera dejó a salvo el deber que le compete en los términos del art. 438 del CCCN, tal el papel activo del judicante, quien tiene el deber de analizar que los eventuales acuerdos alcanzados no perjudiquen "de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar" (art. citado, tercer párrafo). En la especie, el principal fundamento de la ex cónyuge (en su petición de retractación) radicó en que el único bien inmueble atribuido a su parte, carecía de entidad y utilidad, atento el carácter propio de éste a su nombre (punto V., A. del Convenio, fs. 2), lo que fue correctamente advertido por el Asesor Legal del área de Administración, con motivo de la vista corrida (fs. 22). Esta advertencia, debió conducir y compeler al Juzgador a admitir in límine la retractación, dado la trascendencia en el caso concreto: al quedar sin sustento el reparto del único bien inmueble, las demás cláusulas (salvo en la atribución de un único automotor punto C.. fs. 3) se traducían en una casi total y virtual renuncia a las participaciones societarias plasmadas en los ítems B. a y b del citado instrumento (fs. 3), por lo que lejos de acordarse una distribución, se trataba de una adjudicación casi total en cabeza del Sr. O. D. A. Esta constatación, exime de tratar los agravios consistentes en si el convenio es o no inequitativo, si existe o no un vicio de la voluntad, la ausencia de debida asistencia letrada, etc. censuras éstas que quedan absorbidas por la conclusión arribada supra. En definitiva, el mal nominado "acuerdo", no reúne las condiciones, por no revestir una auténtica liquidación de la sociedad conyugal. En consecuencia, tanto la decisión inicial del rechazo in límine de la retractación, como los argumentos vertidos en la denegatoria, resultan equivocados y alejados de las constancias de la causa, al no discernir y calibrar debidamente la figura mal calificada como convenio regulador. Conforme los argumentos expuestos, considera que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto. III) Tratamiento del recurso: La cuestión debatida se centra en determinar si el convenio regulador presentado por los cónyuges dentro del trámite del divorcio cumple los recaudos de validez como negocio jurídico y, en su caso, si puede ser retractado unilateralmente por uno de ellos en forma previa a su homologación y al dictado de la sentencia de divorcio. A los fines de dilucidar la solución al tema propuesto se efectúan las consideraciones que se consignan a continuación: Debe recordarse que la autonomía de la voluntad como expresión de la libertad es uno de los principios constitucionales en que se estructura la ingeniería respecto a las relaciones familiares, junto a la igualdad (expresión del trato no discriminatorio) y la responsabilidad (limitante a la libertad en función de la solidaridad familiar (cfr. PELLEGRINI, María Victoria, “El convenio regulador del divorcio en el Código Civil y Comercial”, KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída y HERRERA, Marisa (directoras), Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia 2014 (diciembre), 04/12/2014, p. 75 y ss. Cita Online: AR/DOC/4323/2014). En efecto, la autonomía personal permite el despliegue de la capacidad de auto regulación de las relaciones de familia y, en lo que aquí interesa, de los efectos del divorcio. Y en el reconocimiento de la capacidad de negociación de los cónyuges, el convenio regulador se erige como una de las opciones más ventajosa. El convenio regulador (art. 439 CCC) es un acto jurídico bilateral por medio del cual los cónyuges establecen las consecuencias jurídicas del divorcio, y por lo cual, para su existencia necesita de la voluntad de ambos. Esta voluntad conjunta puede estar al inicio del proceso, cuando la petición es bilateral, o alcanzarse durante el trámite, cuando es unilateral. Durante la vigencia del derogado Código Civil ya se había debatido acerca de la validez de los convenios de liquidación y partición de bienes gananciales introducidos tanto a los procesos de divorcio por presentación conjunta como a los contenciosos. Se había sostenido su validez entre los cónyuges, condicionándose su eficacia al dictado de la sentencia de divorcio. Ello desde que sin desconocer la prohibición de contratar entre cónyuges (art. 1218 del derogado CC), lo cierto es que el art. 236 del derogado CC traía una excepción legal aplicable por analogía a los procesos contenciosos (arts. 214 inc. 2 del derogado CCC) (cfr. MEDINA, Graciela y HOLLWECK, Mariana, “El divorcio por presentación conjunta y los convenios de disolución de la sociedad conyugal”, LLBA, 2001, 1333; VANELLA, Vilma R., “Los convenios de liquidación de la sociedad conyugal en los supuestos de los artículos 204 y 214 inc. 2 CC”, AR/DOC/1443/2010). Tal salvedad luce también aplicable al nuevo marco regulatorio contenido en el art. 439 del Código Civil y Comercial de la Nación, como una congruente derivación de la directriz de la autonomía de la voluntad que impregna el actual sistema de divorcio. Con tal alcance se sostiene desde la doctrina que “*no corresponde hacer lugar a arrepentimiento alguno una vez suscripto el convenio de liquidación de bienes*”, y que “*lo acordado libremente por las partes sin que existan vicios de la voluntad debe ser homologado si no afecta los intereses del grupo familiar*” (cfr. DUPRAT, Carolina, comentario al art. 438, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, LLOVERAS, Nora, “Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Ed. Rubinzal – Culzoni, Sta. Fe, 2014, tomo I, pág. 439). En definitiva, el convenio es vinculante y las partes carecen de la facultad de modificarlo unilateralmente, no obstante lo cual el juez puede rechazar los pactos que no superen el control de legalidad o afecten de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar (art. 438 del CCC y arts. 94 y 95de la Ley nº 10305). Es que el convenio, como negocio jurídico, requiere para su validez de los presupuestos propios de cualquier decisión de la autonomía de la voluntad: capacidad de los sujetos, legitimación de obrar e idoneidad del objeto. Así, la eficacia del convenio regulador puede verse alterada por anormalidades en el elemento subjetivo del negocio, por encontrarse afectada la voluntad, por vicios del consentimiento, por haberse concluido sin capacidad, por violentarse normas de orden público, “por advertirse situaciones abusivas”, etc. En tales casos, deberá admitirse la retractación e incluso el juez debe negar la homologación (cfr. SARQUIS, Lorena, CASTRO MIRARONTONDA, Fernando H., “Convenios de partición de bienes en la sociedad conyugal ¿cualquier tiempo?”, DJ30/09/2009, 2735). En el sub judice, B. unilateralmente se retracta o arrepiente del acuerdo regulatorio celebrado antes de su homologación invocando un eventual perjuicio que dice le ocasiona la inequitativa distribución de los bienes integrantes de la comunidad de ganancias. Precisa que a su parte se le pretende adjudicar únicamente un bien que es propio de ella y no ganancial (fs. 8/9 y 23) y a la contraria los restantes bienes adquiridos durante la comunidad de ganancias. A su vez, denuncia y acredita que su letrado y el de su ex cónyuge son marido y mujer y por lo tanto invoca la falta de asesoramiento, a la vez que enfatiza en la existencia de vicios de la voluntad. En este punto, y en consonancia con lo dictaminado por la señora Fiscal de Cámaras de Familia, se advierte que al incluirse en el acuerdo la distribución un bien ajeno a la comunidad de ganancias se creó una apariencia en el reparto que, frente a las demás cláusulas, lo tornaron vacuo para ser considerado un convenio de distribución (fs. 113 vta.). Así, no existe un verdadero negocio jurídico idóneo a tales fines. De la simple lectura del “supuesto” acuerdo regulatorio surgen causas razonables para -en este caso en particular- admitir la retractación. Por otra parte, no se advierte la buena fe que debe presidir el acuerdo en cuestión, puesto que A. en tal cuadro de situación, y ya expuesta incluso por el Asesor Legal del Área de Administración (fs. 22) la intención de liquidar un bien propio de la mujer, se mantuvo en su postura en aras de lograr la adjudicación exclusiva de los bienes gananciales denunciados, esto es: las participaciones sociales (fs. 92/96). Tales elementos, debieron llevar al sentenciante a admitir la retractación desde que se ha invocado una causa que *prima facie* resultaba verosímil y no se ha constatado un ejercicio abusivo de la facultad de retractación pues es evidente que no obedece a un capricho de la parte sino que ha esgrimido una justa causa para sostener su postura. Por lo demás, tampoco resulta justo convalidar el convenio que a simple lectura afecta los intereses de la mujer, quien como tal es sujeto de una protección especial (art. 5 inc. 4 de la Ley n.º 26485), e impone a la magistratura una ajustada mirada sensibilizada y con perspectiva de género tendiente a identificar las relaciones desequilibradas de poder y a promover soluciones adecuadas para empoderar a la víctima. En suma, corresponde hacer lugar a la retractación de B. y ordenar -con posterioridad a la sentencia de divorcio dictada- que las cuestiones pendientes se encaucen por la vía y forma que corresponda según la ley local (art. 438 -último párrafo- del CCC). Es que respeto a la distribución de los bienes gananciales cualquier de los ex cónyuges podrá solicitar la partición de los bienes indivisos en todo tiempo (art. 496 del CCC). Lo expuesto exime de efectuar mayores consideraciones con relación a los demás agravios vertidos. IV) Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por M. V. B., y, en consecuencia, revocar las resoluciones de fechas 26 de agosto de 2016 (fs. 45) y 12 de septiembre de 2016 que la mantiene (fs. 52), admitiéndose la retractación del convenio regulador formulada. Atento al resultado arribado las costas en la Alzada se imponen al vencido, O. D. A. (art. 130 del CPCC). A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de la abogada P. H. D. y no encontrándose determinada la base económica se fijan provisoriamente en la suma de pesos seis mil cuatrocientos cincuenta y seis con cincuenta centavos ($6.456,50), equivalente a 10 jus, conforme su valor al día de la fecha (arts. 39 incs. 1 y 5 y 40 Ley n.º 9459), los que serán a cargo del señor O. D. A. En consecuencia, no se regulan los honorarios profesionales del abogado I. S. Z., conforme lo dispuesto por el art. 26 -a contrario sensu- de la Ley n.º 9459. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por M. V. B., y, en consecuencia, revocar las resoluciones de fechas 26 de agosto de 2016 (fs. 45) y 12 de septiembre de 2016 que la mantiene (fs. 52), admitiéndose la retractación del convenio regulador formulada. II) Imponer las costas en la Alzada al vencido, O. D. A. (art. 130 del CPCC). III) Regular los honorarios profesionales de la abogada P. H. D. en la suma de pesos seis mil cuatrocientos cincuenta y seis con cincuenta centavos ($6.456,50), equivalente a 10 jus, conforme su valor al día de la fecha (arts. 39 incs. 1 y 5 y 40 Ley n.º 9459), los que serán a cargo del señor O. D. A. IV) No regular los honorarios profesionales del abogado I. S. Z. (arts. 26 -a contrario sensu- de la Ley n.º 9459). V) Tener presente la reserva del Caso Federal. Protocolícese, hágase saber, dése copia y oportunamente bajen al Juzgado de Familia interviniente a sus efectos.